Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	**:**	***50001 3331 004 2008 00323 00***
DEMANDANTE	**:**	***EDWIN HARVEY TOCARIA LEAL Y OTROS***
DEMANDADO	**:**	***MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO***
ACCIÓN	**:**	***REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS***

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida el día 12 de junio de 2018, por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 12 de junio de 2018 el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, revocó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, y en consecuencia, declaró administrativamente responsable al Municipio de Villavicencio por los perjuicios causados a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior, condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de los demandantes por perjuicios morales y por concepto de daño a la salud, la suma que resulte demostrada en el respectivo incidente de liquidación de perjuicios, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

> *"Sería del caso entrar a liquidar los perjuicios inmateriales irrogados a los demandantes, los cuales se encuentran acreditados en el proceso, sin embargo, se aprecia que no obra dentro del proceso prueba que permita conocer la gravedad de la lesión padecida por el actor y la pérdida de capacidad laboral que le significó, razón por la cual en aras de garantizar una indemnización acorde con el daño ocasionado,* ***se condenará en abstracto*** *a la entidad demandada, con el fin de que mediante tramite incidental se acredite a través de dictamen de Junta Regional de Calificación de Invalidez la pérdida de capacidad laboral que sufrió el accionante debido a la lesión que sufrió a causa del accidente de tránsito ocurrido el 29 de mayo de 2007, y con base en ello se liquiden los perjuicios morales irrogados a los demandantes y el daño a la salud ocasionando al señor EDWIN HARVEY TOCARIA LEAL, conforme a las siguientes pautas:*
>
> *(…)*
>
> *En ese orden de ideas, haciendo uso de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado para la liquidación del perjuicio moral en caso de lesiones personales y dado que, según la sentencia de unificación antes referida, este perjuicio se presume en la víctima y sus seres más cercanos y en todo caso se acreditó en el plenario con los testimonios de los señores Alfredo Giovannny Castiblanco Sánchez y Luz Minda Rey Viillagran (fls. 278 a 281 c. n° 2), la Sala ordenará que a través de tramite incidental con dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se proceda a liquidar la indemnización por concepto de* ***perjuicios morales*** *a favor de los demandantes EDWIN HARVEY*

TOCARIA LEAL, GLADYS LEAL DURAN, DAGOMAR TOCARIA ALCANTARA, MAYRA NALLENSY TOCARIA LEAL, IVONNE GINETH CARDOZO GUAYARA y DAVID SANTIAGO TOCARIA CARDOZO, de acuerdo con los valores establecidos en la tabla de referencia del Consejo de Estado, conforme al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que dictamine dentro del trámite incidental de la Junta Regional de Calificación de Invalidez"

b) Para la liquidación del daño a la salud (antes daño a la vida de relación)

Se solicitó en la demanda conceder indemnización por concepto de daño a la vida de relación en cuantía equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.l.m.v) para cada uno de los demandantes, por la alteración que sufrieron en sus condiciones en la vida.

(…)

Para el señor el señor EDWIN HARVEY TOCARÍA LEAL

A partir de lo anterior, siendo claro que el daño a la salud se deriva de una alteración de tipo psicofísico padecida por una persona y que en el plenario se acreditó tal perjuicio por parte del señor EDWIN HARVEY TOCARIA LEAL quien sufrió deformidad física permanente y perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente, según el informe de primer reconocimiento médico legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 289 c. n° 2), la Sala ordenará que a través de trámite incidental con dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ***se liquide el perjuicio a la salud que sufrió,*** *de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la jurisprudencia a que se hizo referencia, conforme al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que dictamine en el tramite incidental la Junta Regional de Calificación de Invalidez.*

Para los demás demandantes

Con relación a los demandantes GLADYS LEAL DURAN, DAGOMAR TOCARIA ALCANTARA, MAYRA NALLENSY TOCARIA LEAL, IVONNE GINETH CARDOZO GUAYARA y DAVID SANTIAGO TOCARIA CARDOZO, la Sala negará el reconocimiento de perjuicios a la salud, teniendo en cuenta que no se acreditó en el plenario que con ocasión del accidente padecido por el señor EDWIN HARVEY TOCARIA LEAL, dichos demandantes hubiera sufrido un daño de tipo psicofísico, siendo relevante mencionar que de los testimonios rendidos en el proceso por los señores Alredo Givanny Castiblanco Sánchez y Luz Minda Rey Villagrán (fls. 278 a 281 c. n° 2), si bien se puede colegir un perjuicio de índole moral experimentado por los demandantes, no sucede lo mismo respecto a la salud".

El día 26 de febrero de 2019, la parte actora a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se liquide lo ordenado (fls. 1 al 2). Seguidamente, por auto del 14 de mayo de 2019, se ordenó correr traslado del incidente a la parte incidentada por el termino de tres días (fl. 4 C. incidental); término dentro del cual se pronunció la entidad accionada (fls. 5 a 6 C. incidental). Por auto del 11 de marzo de 2020, se abrió a pruebas el incidente (fl. 32 C. incidental); luego de recaudadas las mismas, se ingresa para decisión de fondo el

12 de mayo de 2020 (fl. 33 C. incidental).

CONSIDERACIONES:

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A[1] y 129 del C.G.P[2], procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

Para efectuar la liquidación ordenada, se tendrá en cuenta que en el incidente de la referencia, se acreditó que el señor Edwin Harvey Tocaria Leal, presenta una disminución de su capacidad laboral del 14.4%, conforme lo dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta en experticia practicada el día 27 de junio de 2019 (fls. 13 a 16 C. incidental).

Así las cosas, se procederá a la liquidación de perjuicios morales y perjuicios por daño a la salud, en los términos ordenados en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, así:

Perjuicios morales:

Atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y liquidación del perjuicio moral, el cual ha sido definido como el dolor, la angustia, la aflicción, etc., padecidos por las víctimas directas o indirectas. En relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, preciso que la tasación de los daños causados por las lesiones sufridas por una persona dependerá de la gravedad o levedad de las mismas; así mismo, indicó que a las victimas indirectas se asignara un porcentaje del máximo a reconocer de acuerdo con el nivel de relación en que estas se hallen respecto del lesionado. Veamos:

[1] "ARTICULO 172. Modificado por el art. 56 Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

[2] 2 Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014 Radicado No. 49299.

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que el daño moral se presume en los grados de parentesco cercanos, por lo que el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, disponiendo para ello que en relación con los niveles 1º y 2º, los cuales se deducen del grado de parentesco, sólo se requerirá la prueba del estado civil.

En el presente asunto, la sentencia ordenó tasar este tipo de perjuicios a favor del señor Edwin Harvey Tocaria Leal, en su condición de víctima directa; de los señores Gladys Leal Duran y Dagomar Tocaria Alcantara en su calidad de padres de la víctima directa; de Mayra Nallensy Tocaria Leal en condición de hermana de la víctima directa; de Ivonne Gineth Cardozo Guayara en calidad de compañera permanente de la víctima y de David Santiago Tocaria Cardozo en su condición de hijo del señor Tocaria Leal.

En este orden, estando probado que el señor Edwin Harvey Tocaria Leal presenta una disminución de su capacidad laboral del 14.4%, como consecuencia de la lesión sufrida en su rodilla izquierda, se dará aplicación a la sub regla jurisprudencial aludida y por tanto se reconocerán este tipo de perjuicios, tanto al directamente afectado, como a sus familiares; esto es, a la víctima directa, sus padres, compañera permanente e hijo, la suma equivalente a de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos y para su hermana la suma correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Daño a la salud:

En relación con este perjuicio, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, con ponencia de la Magistrado Enrique Gil Botero, precisó que la tasación del daño a la salud, dependerá de la gravedad o levedad de la lesión padecida. Veamos:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

De esta manera, atendiendo a que en el caso bajo estudio, el señor Edwin Harvey Tocaria Leal presenta una disminución de su capacidad laboral del 14.4%, se reconocerá a su favor por daño a la salud, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIQUIDAR** la condena en abstracto, ordenada mediante sentencia proferida el día 12 de junio de 2018 por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el Municipio de Villavicencio pagará a título de perjuicios morales, a favor de los señores Edwin Harvey Tocaria Leal, Gladys Leal Duran, Dagomar Tocaria Alcantara, Ivonne Gineth Cardozo Guayara y de David Santiago Tocaria Cardozo, la suma correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos; y para la señora Mayra Nallensy Tocaria Leal, la suma correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: El Municipio de Villavicencio, pagará por concepto de daño a la salud a favor del señor Edwin Harvey Tocaria Leal, la suma correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e511f69cc73255842c03c1e97f03ceadffe96d62db987a3957c4e4481c8e1d76
Documento generado en 03/08/2020 11:31:39 a.m.